



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI503/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Aide Lozano Herrera (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 13 de julio de 2015, la solicitante presentó en las oficinas de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Guerrero, una solicitud de acceso a la información, misma que el 18 de julio de 2015 fue remitida vía correo electrónico a la Unidad Técnica de Fiscalización, quien a su vez remitió a la Unidad Enlace (UE), en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Que se me proporcionen copias certificadas de los documentos que se señalan a continuación:

Del informe pormenorizado de gastos de campaña del primer periodo de treinta días de las CC. PILAR VADILLO RUIZ, KARLA LAINES CARMONA, en su calidad de propietaria y suplente respectivamente de la fórmula de la candidatura Diputada Local del Distrito 4 del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por la Coalición de los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Del informe pormenorizado de gastos de campaña del segundo periodo de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI503/2015

Información solicitada

treinta días, de las CC. PILAR VADILLO RUIZ, KARLA LAINES CARMONA, en su calidad de propietaria y suplente respectivamente de la fórmula de la candidatura Diputada Local del Distrito 4 del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por la Coalición de los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. (...)” (Sic)

3. **Ingreso al Sistema INFOMEX-INE (sistema).** El 24 de julio de 2015, la UE ingresó al sistema la solicitud de acceso a la información, a la cual se le asignó el folio **UE/15/03304**.
4. **Turno a los (OR).** El 27 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del OR (UTF).** El 31 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta mediante oficio número **INE/UTF/DRN/19981/2015**, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>En ese sentido, haga saber al interesado que se ponen a su</p>	<p>Confidencial (Versión pública).</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI503/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>disposición los informes correspondientes al primer y segundo periodos normal y de ajuste presentados por la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto de la C. María del Pilar Vadillo Ruiz en su calidad de propietaria y donde se señala como suplente a la C. Karla de los Ángeles Laines Carmona, constante de 12 hojas.</p> <p>No se omite mencionar que dicha información contiene partes y secciones confidenciales como lo son el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, claves de elector, domicilios particulares y teléfonos particulares, por lo que con fundamento en los artículos 12, 13, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la materia, por lo que se anexa al presente en sus versiones original y pública.</p> <p>En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha documentación en la modalidad de copia certificada solicitada, deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo, se proceda a realizar el fotocopiado correspondiente y el trámite de la certificación respectiva.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 6. Notificación de usuario y contraseña.** El 30 de julio de 2015, la UE solicitó a la Junta Local Ejecutiva de Guerrero, notificara al solicitante, que su solicitud había sido ingresada al sistema, proporcionándole su clave de usuario y contraseña para poder ingresar.
- 7. Convocatoria del CI.** El 12 de agosto del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI503/2015

órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 42ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** de la respuesta otorgada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de **confidencialidad** de la respuesta otorgada por la UTF, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de la respuesta otorgada por la UTF por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas, por el solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI503/2015

acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por la UTF del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”*

La UTF al dar respuesta pone a disposición los informes correspondientes



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI503/2015

al primer y segundo periodos normal y de ajuste presentados por la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto de la C. María del Pilar Vadillo Ruiz en su calidad de propietaria y donde se señala como suplente a la C. Karla de los Ángeles Laines Carmona; sin embargo, dicha información contiene datos personales que identifican y hacen identificable a una persona de otra por lo que clasifica la información **confidencial**.

Los datos considerados como **confidenciales** señalados por el OR son los siguientes:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Clave de elector
- Domicilio particular
- Teléfono particular

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI503/2015

sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

En apoyo a lo anterior se citan los criterios 09/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) cuyos rubros se citan a continuación:

"REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE LAS PERSONAS FÍSICAS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL."

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** de la información, realizada por la UTF respecto de los informes de campaña.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI503/2015

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado confirmar la clasificación de **confidencialidad** realizada por la UTF; por tanto, los datos personales consistentes en: RFC, clave de elector, domicilio particular y teléfono particular. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

En ese sentido, se aprueba la **versión pública** de la información, la cual se pone a disposición de la solicitante, en los términos siguientes:

Información	<ul style="list-style-type: none">• Informes correspondientes al primer y segundo periodos normal y de ajuste presentados por la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto de la C. María del Pilar Vadillo Ruiz en su calidad de propietaria y donde se señala como suplente a la C. Karla de los Ángeles Laines Carmona.
Tipo de información	- 12 fojas certificadas
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por la solicitante es a través del Mensajería . Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la UTF, en la modalidad elegida al ingresar la solicitud de información; previo pago por concepto de cuota de recuperación , la cual se hará llegar al domicilio que para tal efecto señaló al ingresar su solicitud de información.
Cuota de Recuperación	\$204.00 (DOSCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N) Costo unitario \$17 pesos 00/100 M.N. por foja certificada.
Plazo para reproducir la Información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI503/2015

Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición la solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2015.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, la solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI503/2015

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo segundo, de la Constitución; 2, párrafo 1, fracción XVII, 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12, párrafo 1, fracción II; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III y IV; 28 párrafo 2, 29; 30; 31, párrafos 1 y 3; 35; 36, párrafo 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la UTF, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Derivado del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** y se pone a disposición de la ciudadana, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI503/2015

Cuarto. Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y a la solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de agosto de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información